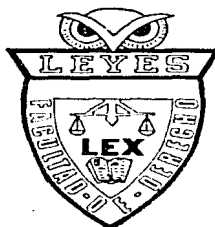


201.226



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



LA CANCELACION DE LOS TITULOS DE CREDITO.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

RUBEN ESTRADA ARELLANO



Universidad Nacional
Autónoma de México

UNAM



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

Pág.

Introducción.....	1
-------------------	---

CAPITULO I

GENERALIDADES .

1) Antecedentes.....	4
2) Denominación.....	7
3) Concepto.....	11
4) Características.....	12
5) Clasificación de los títulos de crédito.....	18

CAPITULO II

LA CANCELACION EN GENERAL

1) Supuestos de procedencia, para el ejercicio de la - acción de cancelación.....	26
2) Efectos de la cancelación.....	32
3) Relación con el obligado cambiario.....	36

CAPITULO III

EL PROCEDIMIENTO DE CANCELACION

1) El Procedimiento de cancelación en el derecho posi- tivo mexicano.....	40
--	----

	Pág.
2) La Cancelación de los títulos nominativos.....	44
3) La Cancelación de los títulos a la orden.....	45
4) La Cancelación de los títulos al portador.....	68

CAPITULO IV

DE LA OPOSICION AL PROCEDIMIENTO DE CANCELACION.

1) El Procedimiento de oposición en general.....	71
2) Quienes pueden oponerse al procedimiento de cancelación.....	72
3) Etapas procesales de la oposición.....	78
4) Efectos y consecuencias jurídicas de la oposición.....	92
CONCLUSIONES.....	95

I N T R O D U C C I O N .

La Ley General de Títulos y Operaciones de --
Crédito, contempla dentro de su articulado lo concerniente a la --
cancelación de los títulos de crédito en caso de robo o extravío, -
siendo un procedimiento que se debe de seguir por aquel titular --
que se considere con mejor derecho que el poseedor del document
to.

Dentro de lo que contempla el Derecho Mercant
il, se me hizo interesante tratar de analizar el procedimiento - -
que se sigue en caso de que exista robo o extravío de un título de-
crédito, por la importancia que reviste el título mismo dentro del
comercio y su aplicación en la actualidad, por lo que se le consi-
dera una cuasimoneda, con todo y las limitaciones que reviste su
circulación. Su importancia y uso en el mundo moderno es cada - -
día más necesario, motivo por el cual debe ser menos complicado,
más accesible y menos costoso el procedimiento a seguir en caso
de que se tenga que hacer uso del derecho que en un momento da-
do se tiene para solicitar la cancelación de un título de crédito.

Es conveniente señalar que al final del presente estudio, se tratará de establecer si es conveniente la existencia - de la cancelación, así como los sujetos facultados para poder solitarla y las causas por las cuales puede proceder la misma.

CAPITULO I

GENERALIDADES

- 1) ANTECEDENTES
- 2) DENOMINACION
- 3) CONCEPTO
- 4) CARACTERISTICAS
- 5) CLASIFICACION DE LOS TITULOS DE CREDITO.

ANTECEDENTES.- En la Edad Media y en el tráfico mercantil de las Ciudades del Norte de Italia se encuentra un documento, mismo que responde en esa época a una necesidad concreta, según comenta el maestro Joaquín Garríguez, en su libro de Curso de Derecho Mercantil, diciendo que se debía a la necesidad que en un momento dado se tenía de hacer pagos en el extranjero, sin que esto contemplara los gastos y los riesgos inherentes que llevaba consigo en esa época en que las comunicaciones eran bastante difíciles y además constituían un gran riesgo, siendo los banqueros italianos los que contribuyeron a la formación de un derecho propio de la letra distinto de los demás documentos positivos, debido a que los banqueros son quienes realizan primeramente el cambio manual de monedas, más tarde reciben dinero -- contante, sin regresar este, pero prometiendo abonar el equivalente en otro lugar geográfico y en las monedas en curso en aquel lugar, donde ellos tienen alguna sucursal o persona relacionada -- con los negocios, promesa que es por escrito y en forma notarial, naciendo con esta práctica el cambio trayecticio, es decir la promesa de remisión de fondos. Teniéndose el primer protocolo de esta clase del año de 1155.

La creación de los comerciantes italianos tuvo buena fortuna: se utilizaba durante la Edad Media en las ferias -- francesas, españolas, etc., reuniones de mercaderes de diversos países, atraídos generalmente por las fiestas del santo patrono - del lugar ... y por el deseo de encontrar comprador a las mercancías que al efecto llevaban, y en adquirir las que otros conducían. (1)

Es a mediados del siglo XIII (1248), cuando aparece un nuevo documento, que se entrega para la ejecución del primero. Es un mandato de pago dirigido en términos de ruego al corresponsal o agente del banquero, que ha de realizar el pago. No contiene promesa de pago, porque va dirigida al obligado y no al acreedor.

La letra de cambio, resultante de las prácticas mercantiles, fue regulada por normas consuetudinarias, recogidas pronto en los estatutos u ordenanzas de las plazas de mayor actividad comercial. En el siglo XVII se ocuparon los Estados en dictar leyes que las rigieran: una de ellas fue la Ordenanza de - - Colbert (1673) sobre el derecho comercial terrestre, cubriendo la materia de modo sistemático, recogiendo su contenido en el Código Napoleón, subsistiendo su influjo hasta 1935, fecha en que --

Francia se adhirió a la Convención que contiene la Ley Uniforme de Ginebra.

Según la Ordenanza de Colbert, establecía que la letra estaba ligada al contrato de cambio, cuya existencia era un supuesto para su emisión; tenía siempre el carácter de acto de comercio, por lo que inició la tendencia a dar carácter objetivo al derecho mercantil, pues se presumía que era comerciante todo -- aquel que la expedía, le dan gran importancia a la existencia de una provisión en poder de la persona que habría de pagar el documento.

La Ordenanza General Cambiaria Alemana, promulgada en noviembre de 1848, introdujo innovaciones de gran -- importancia. En esta ley se hizo abstracción del contrato de cambio para considerar que el documento podría ser expedido como -- consecuencia de cualquier relación jurídica, que ninguna influencia tendría sobre el título mismo; como consecuencia, los problemas relativos a la provisión quedaron fuera de la regulación cambiaria, no preocupándole al legislador si eran comerciantes o no.

En los países anglosajones el derecho cambia--

rió adquirió caracteres propios: rompió ligas con el contrato original, desatendiéndose de la provisión, dió como válidas letras de cambio, documentos que no se ceñían al cumplimiento de los requisitos formales, etc. (2)

DENOMINACION.- La denominación "Títulos de crédito", propia de la Doctrina Italiana, ha sido objeto de discusión, no siendo aceptada en forma unanime por las diversas legislaciones y autores de las distintas corrientes doctrinales, debido a que la consideran incorrecta, y pretenden que se utilice la expresión "título valor", traducido del lenguaje técnico alemán. Algunos que hablan de estas dos corrientes son los siguientes:

El maestro Raúl Cervantes Ahumada, defiende la denominación títulos de crédito diciendo que es más acorde con nuestra latinidad, hablar de títulos de crédito, no obstante que -- existen títulos de crédito, que no comprenden un crédito sino derechos de otra naturaleza, y además no se deben de interpretar los conceptos jurídicos en forma etimológica o gramatical, sino atendiendo al punto de vista jurídico; por lo que respecta a la expresión título valor, también es objetable en cuanto a su significado gramatical, porque existen muchos títulos de crédito que repre-

(2) MANTILLA MOLINA, Roberto L. Ob. cit. pág. 6

sentan un valor y no están comprendidos como títulos de crédito.

Rafael de Pina, se inclina hacia la denominación título de crédito por ser éste vocablo acogido por la legislación especial sobre la materia esto es por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no obstante que considera que ambas son inexactas.

Los autores Felipe J. Tena, Rodríguez, Ascarelli, objetan la terminología de títulos de crédito y proponen sustituirla por la de títulos valores, que usa la doctrina germana.

Felipe J. Tena afirma "La expresión títulos de crédito", según su connotación gramatical, equivale a esta otra: documentos en que se consigna un derecho de crédito. Esto hace ver que aquella expresión es doblemente impropia, ya que desde otro, comprende menos de lo que pueda ser el contenido jurídico de esta clase de documentos. En efecto, los títulos de crédito pueden contener derechos no crediticios; y, por otra parte, hay una multitud de documentos en que se consignan derechos de crédito y que, sin embargo, difieren profundamente de los títulos de ese nombre".(3)

(3) TENA, Felipe de J. Títulos de crédito, pág. 9

Joaquín Rodríguez Rodríguez, acepta el término título valor al manifestar "Entendemos que la expresión títulos de crédito es incorrecta para expresar el auténtico contenido que la Ley le quiere dar, ya que parece constreñir el ámbito de esta categoría de cosas mercantiles a una sola de sus variedades: la de los títulos que tiene un contenido crediticio : es decir, que imponen obligaciones que dan derecho a una prestación en dinero u otra cosa cierta. Por eso preferimos la expresión título valor, que fue utilizada por primera vez en Lengua castellana por el Español -- Ribó; en un artículo publicado en la Revista Crítica de Derecho Inmobiliario y que después, ha sido usada por numerosos escritores". (4)

Ascarelli nos dice, "Entendemos que la expresión títulos de crédito es insuficiente para expresar el auténtico -- contenido que la Ley le quiere dar". (5)

Garríguez, critica la denominación título de crédito, al manifestar "Una parte de la doctrina Española (URIA, VICENTE Y GELLA) habla de títulos de crédito. Pero esta denomina-

(4) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Derecho mercantil. Tomo I pág. 251

(5) ASCARELLI, Tullio. Derecho mercantil. Tr. Felipe de J. Tena. pág. 469.

ción es poco comprensiva, porque, por un lado, no alude a otro aspecto distinto del crédito, cual es la denominación jurídica de la cosa misma, propia de los títulos llamados de tradición; mientras, por otro lado, existen títulos (acciones de S. A.) que no atribuyen un solo derecho de crédito a su titular, sino más bien un conjunto de derechos subjetivos de indole varia, que componen una cualidad o posición jurídica compleja. Preferimos, por esta razón, el nombre de títulos-valores para designar jurídicamente ciertos documentos cuyo valor, estando representado por el derecho al cual se refiere el documento, es inseparable del título mismo". (6)

El autor Carlos Dávalos Mejía, por su parte -- considera que el problema de la denominación en materia cambiaria ocupa un lugar secundario, considera poco adecuado el concepto título valor por no ser definido en nuestra legislación y por tanto es vago en términos jurisdiccionales, consecuentemente susceptibles de provocar confusión en interpretes que no tienen obligación de conocer y mucho menos manejar doctrinas internacionales que, al no estar codificadas carecen de consenso.(7)

(6) GARRIGUEZ, Joaquín. Curso de derecho mercantil. T. I. pág. 719.

(7) DAVALOS MEJIA, Carlos. Títulos y contratos de crédito. pág. 50

No obstante las teorías relativas a la denominación la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y en general la tradición mexicana nos habla de títulos de crédito, excepción hecha de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en el artículo 6o., inciso d), en donde hace mención a los títulos valor.

CONCEPTO.- La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 1o., nos dice que son cosas - mercantiles los títulos de crédito y posteriormente en su artículo 5o., nos da la definición legal de lo que es un título de crédito "Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna", nuestro legislador al emitir esta definición se inspiró de la dada por el maestro italiano César Vivante para quien "El título de crédito es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo(8), de la anterior definición se desprende que el elemento que se omitió en nuestra Ley, fue el de la autonomía que figura en la definición de César Vivante.

Algunos autores tratan de definir lo que es título de crédito, según Rafael de Pina al citar y decir que Salandra,

(8) VIVANTE, César. Tratado de derecho mercantil. T. III, Tr. de Miguel Cabeza y Anido. pág. 136.

afirma que el título de crédito " Es el documento necesario para -
ejercitar y transferir el derecho en él mencionado, el cual, por -
efecto de la circulación y en tanto que ésta tiene lugar por los me-
dios propios de los títulos de crédito, se considera literal y autó-
nomo frente a quienes lo adquieren de buena fe".(9)

Según cita dada por Luis Muñoz, "BRUNNER de-
fine el título de crédito como la documentación de un derecho pri-
vado, cuyo ejercicio está subordinado a la posesión del documento.
Esta definición que tiene históricamente una trascendencia incalcu-
lable, no comprende los caracteres de literalidad y autonomía..."(10)

Eduardo Pallares los define diciendo que "son tí-
tulos de crédito los documentos que enuncian un derecho patrimo-
nial literal, autónomo, abstracto, que sólo puede ejercitarse me-
diante los mismos documentos".(11)

CARACTERISTICAS.- La Ley General de Títu-
los y Operaciones de Crédito en su artículo 5o., define a los títu-
los de crédito como los documentos necesarios para ejercitar el -

(9) PINA VARA, Rafael de. Derecho mercantil mexicano. pág. 295

(10) MUÑOZ, Luis. Derecho mercantil mexicano. T.I. pág. 113

(11) PALLARES, Eduardo. Títulos de crédito en general. pág. 23.

derecho literal que en ellos se consigna, de ésta definición se desprenden las características de los títulos de crédito: la Incorporación, la Legitimación, la Literalidad y la Autonomía.

A continuación se hace un estudio breve sobre estas características.

INCORPORACION.- "El título de crédito es un -- documento que lleva incorporado un derecho, en tal forma, que el derecho va íntimamente unido al título y su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento; sin exhibir el título, no se - puede ejercitar el derecho en el incorporado" (12), agregando el -- maestro Raúl Cervantes Ahumada que el documento es lo principal y el derecho lo accesorio.

El autor Felipe J. Tena, dice que el vocablo in--corporación fue introducido por Savigny, rechazándolo algunos es--critores por considerarlo vacuo y vulgar y agrega diciendo que la--incorporación es la transfusión o compenetración del derecho en el título, la objetivación de la relación jurídica en el papel.(13)

(12) CERVANTES AHUMADA, Raúl. Títulos y Operaciones de crédito. pág.20

(13) TENA, Felipe de J. Ob. cit. pág. 15

El Licenciado Carlos Dávalos Mejía, nos dice - que cuando un derecho esta incorporado a un papel y si llegásemos a perder ese papel, se estaría perdiendo también el derecho, ya que papel y derecho forman el mismo todo, siendo un rango superior que le da la Ley al papel y nos da su definición de lo que es - incorporación, diciendo que es la calificación de derecho que la -- Ley da a un elemento físico, otorgándole un rango jurídico superior a lo que sería un simple pedazo de papel, convirtiéndolo en - ese momento, por ficción jurídica, en un derecho patrimonial de - cobro. (14)

Por lo que se entiende que tratándose de los títu los de crédito, el derecho se convierte en algo accesorio y el documento en lo principal, de tal suerte que para poder en un momento dado ejercitar el derecho, se tiene que tener la posesión del papel o sea el título.

LEGITIMACION.- La Legitimación se refiere a la persona que puede ejercitar el derecho de cobro, (el cual será - en un principio el propietario del título, quien debe tener en su po der el título) esto es que para poder ejercitar el derecho es neces-

(14) DAVALOS MEJIA, Carlos. Ob. cit. pág. 59

sario que el tenedor del título se legitime exhibiendo el documento, es decir debe demostrar que es el legítimo poseedor.

Hablando de títulos de crédito se presume que -- existe la legitimación con la simple exhibición del documento y en consecuencia tiene el derecho y la pertenencia para poder exigir -- la obligación consignada en el documento.

Ahora bien, la legitimación no debe confundirse con la propiedad del título de crédito, porque puede ser una persona el propietario del título, pero no tenerlo materialmente, en -- cambio si puede estar en posesión de otra, no obstante que no es -- el propietario y en un determinado momento exigir el cumplimiento de la obligación contenida en el título.

El maestro Joaquín Rodríguez, dice que la legitimación consiste, en la posibilidad de que se ejercite el derecho -- por el tenedor, aún cuando no sea en realidad el titular jurídico -- del derecho conforme las normas del derecho común. (15)

La Legitimación se presenta en dos aspectos: el activo y el pasivo.

(15) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Ob. cit. pág. 256

a) LEGITIMACION ACTIVA.- Es la Facultad -- que tiene el poseedor legítimo de exigir del obligado del título, el pago de la prestación que en él se consigna.

b) LEGITIMACION PASIVA.- Consiste en el cumplimiento de la obligación por parte del obligado, pagando a quien aparezca como titular en el documento o quien este activamente -- Legitimado.

LITERALIDAD.- El maestro Raúl Cervantes -- Ahumada, nos dice, de acuerdo con la definición dada por la Ley, el derecho incorporado en el título es literal; o sea que ese derecho se medira en su extensión y demás circunstancias, por la Letra del documento y será por lo que literalmente se encuentre en él consignado. (16)

En la literalidad la obligación estará textualmente señalada en el documento, no obstante que la Ley reconoce la -- amplitud del derecho de la misma dimensión en que literalmente se obligan las partes, por lo que la literalidad no debe contradecir lo que establece la Ley , según lo establece Miguel Martínez y - -

(16)CERVANTES AHUMADA, Raúl. Ob. cit. pág. 21

Flores.(17)

En virtud de la literalidad el beneficiario de un título de crédito sólo podrá exigir a su deudor lo que expresamente está previsto en el título de crédito.

AUTONOMIA.- El maestro Raúl Cervantes Ahumada al hablar de la autonomía, cita la tesis de César Vivante que dice que la autonomía, es la característica esencial del título de crédito, manifestando que no es propio decir que el título de crédito sea autónomo, no que sea autónomo el derecho incorporado en el título; lo que debe decirse que es autónomo desde el punto de vis ta activo, es el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en el incorporados, y la autonomía indica que el derecho del titular es un derecho independiente, distinto del derecho del que transmitió el título. La autonomía des de el punto de vista pasivo, se refiere a la obligación de cada uno de los signatorios de un título de crédito ya que esta obligación es independiente y diversa de la que tenía o pudo tener el anterior sus criptor del documento.

El maestro Pallares nos dice que la autonomía a que se refiere la doctrina Italiana en los títulos de crédito, misma que contempla la Ley Mexicana, no es más que las acciones o derechos de cada uno de los diversos poseedores del título de crédito; esto es que el derecho de cada poseedor del título es un derecho propio, SUI GENERIS, diverso de los que corresponden a los poseedores anteriores y posteriores del tenedor de que se trate. Cada uno de los endosatarios posee y adquiere por el endoso un de recho propio. (18)

CLASIFICACION DE LOS TITULOS DE CREDITO.

Los títulos de crédito para su mayor comprensión la doctrina los ha tratado de agrupar y definir cada clase de ellos, siendo algunas clasificaciones las siguientes:

1.- Atendiendo a la Ley que los rige, pueden ser títulos nominados e innominados.

a) Son Títulos Nominados o Típicos.- Los que la Ley reglamenta en forma expresa ejemplo: La Letra de Cambio, - Pagaré, Cheque, etc.

b) Son Títulos Innominados.- Aquellos que no tienen una reglamentación legal expresa y han sido consagrados por los usos mercantiles .

2.- Según el objeto del documento ó sea el derecho incorporado en el título de crédito, se clasifican en:

a) Títulos Personales, también llamados Corporativos.- Son aquellos cuyo objeto principal es la Facultad de atribuirle a su tenedor una calidad personal de miembro de una corporación ejem: La acción de la Sociedad Anónima .

b) Títulos Obligatoriales o Títulos de Crédito - - propiamente dicho.- Son aquellos cuyo objeto principal es un derecho de crédito y en consecuencia, atribuyen a su titular acción para exigir el pago de las obligaciones a cargo de los suscriptores .

c) Títulos Reales, de Tradición o Representativos.- Son aquellos cuyo objeto principal consiste en un derecho -- real sobre la mercancía amparada por el título .

3.- Por la forma de creación de los títulos de crédito

dito se clasifican en:

a) Singulares.- Son aquellos que son creados -- uno solo en cada acto de creación, ejem: Cheque, Letra de Cam-- bio, etc.

b) Seriales o de Masa.- Son los que se crean en serie, como las acciones y las obligaciones de las Sociedades Anó-- nimas.

4.- Según la sustantividad del Documento son:

a) Principales.- Son aquellos que por sí solos -- dan a su tenedor legítimo un derecho.

b) Accesorios.- Son aquellos que se encuentran -- anexos a un principal. ejem: de los principales es la acción de la Sociedad Anónima y de los accesorios es el cupón que lleva anexo -- que se usa para el cobro de dividendos y que tiene el carácter de tí tulo accesorio de la acción.

5.- Por la forma de circulación se clasifican en:

Nominativos, a la orden y al portador.

a) Nominativos, llamados también directos.-Son aquellos que tienen una circulación restringida, porque designan a una persona como titular y que para ser transmitidos necesitan el endoso del titular y la cooperación del obligado en el título, el que deberá llevar un registro de los títulos emitidos; y el emitente sólo reconocerá como titular a quien aparezca en el registro.

b) Títulos a la Orden.- Son aquellos que están ex pedidos a favor de determinada persona y se transmiten por medio del endoso y entrega del título, pero cualquier tenedor puede desear que el título ya no sea transmitido por endoso y entonces inscribirá en el documento la cláusula "no a la orden", "no negociable" u otro equivalente, siendo sólo el título transmitido por cesión ordinaria.

La Cláusula "no a la orden" la puede insertar cualquier tenedor (artículo 25 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

c) Títulos al Portador.- Son aquellos que no es-

tan expedidos a favor de persona determinada, contengan o no la cláusula "al portador".

En estos títulos se transmite la propiedad por la simple entrega del título, legitimando al tenedor como acreedor - debido a la tenencia.

6.- Según su eficacia procesal son:

a) Eficacia Procesal Plena o Completa.- Son aquellos que no necesitan hacer referencia a otro documento o a ningún acto externo, para tener plena eficacia procesal ejem: cheque y letra de cambio.

b) Eficacia Procesal Limitada o Incompleta.- Son aquellos que necesitan de otro documento para poder tener eficacia, ejem: Cupón de una Sociedad Anónima.

7.- Criterio que se refiere a la causa que le dió origen al título, desde este punto de vista se clasifican en:

a) Causales.- Son aquellos en los que la causa -- que les dió origen se vincula a ellos y puede producir efectos en su

vida jurídica, determinando su validez o invalidez, ejem: acciones y obligaciones de las sociedades anónimas.

b) Abstractos.- Son aquellos que una vez creados, la causa que les dió origen se desvincula de ellos y no influye sobre la validez o eficacia del título, ejemplos: letra de cambio, cheque y pagaré.

8.- Clasificación según su función económica del título; siendo títulos de especulación y títulos de inversión.

a) De Especulación.- Son aquellos títulos de crédito cuyo producto es fluctuante, como las acciones de las sociedades mercantiles, en las que se pueden obtener ganancias pero también sufrir pérdidas.

b) Títulos de Inversión.- Son aquellos cuyo producto es seguro y con garantía apropiada; por ejemplo, las obligaciones de las sociedades anónimas.

9.- De acuerdo a la esfera de competencia en que se encuentra el emisor, se clasifican en públicos y privados.

a) Públicos.- Cuando el Estado en uso de los poderes Soberanos, suscribe títulos de crédito, ejemplo: los bonos de la deuda pública.

b) Privados.- Son los expedidos por los particulares, pero no en forma exclusiva, ya que el Estado también puede expedirlos cuando no hace uso de sus poderes soberanos y actúa -- como titular de derechos y obligaciones de carácter patrimonial, -- es decir, como particular, ejemplo: los órganos del Estado, pueden suscribir cheques a favor de un particular.

CAPITULO II

LA CANCELACION EN GENERAL

- 1) Supuestos de procedencia, para el ejercicio de la acción de cancelación.

- 2) Efectos de la cancelación.

- 3) Relación con el obligado cambiario.

SUPUESTOS DE PROCEDENCIA PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION DE CANCELACION.- En virtud de los principios de Incorporación y de Legitimación, la persona que pretenda el pago de un título de crédito, es requisito indispensable que lo exhiba, según se deduce de los artículos 5o. y 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

"ART. 5o., Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consignan".

"ART. 17, El tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna.

Cuando sea pagado, debe restituirlo, si es pagado sólo parcialmente o en lo accesorio, debe hacer mención del pago en el título. En los casos de robo, extravío, destrucción o deterioro grave, se estará a lo dispuesto por los artículos 42 al 68, 74 y 75".

El artículo 17 transcrito, establece los casos de excepción a la obligación que tiene el tenedor de exhibir el título - de crédito, en virtud de que por la desposesión que sufre queda -- privado de ejercer los derechos que se derivan del título.

El maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez, nos di ce que la tenencia del documento es condición indispensable para - ejercitar los derechos que el documento confiere, situación que se debe al principio de incorporación contemplada en los artículos 5 y 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. (19)

Habla acerca de la escisión entre la titularidad y la tenencia, diciendo que existen dos casos de escisión a saber; - escisión voluntaria y escisión involuntaria.

La escisión voluntaria será la desposesión ocurri da por voluntad del propio desposeído, esto es cuando el titular da la posesión a otra persona en virtud de un negocio jurídico, como por ejemplo, cuando los títulos valores se dan en depósito, comisión, usufructo, etc.

De la que nos ocuparemos es de la escisión invo-

luntaria y que el maestro Rodríguez llama pérdida involuntaria, - y se da cuando la desposesión del título ocurre contra la voluntad expresa del titular de poseer o retener para sí, a causa del robo, de la pérdida o destrucción del documento.

El maestro Luis Muñoz, también contempla la - desposesión tanto voluntaria como involuntaria, en el mismo sentido que el maestro Rodríguez.

Lorenzo Mossa establece como presupuesto de - la cancelación que la letra no esté ya en poder del poseedor, que haya salido de su posesión contra su voluntad y se trata de los casos de pérdida, de extravío, de substracción, de destrucción del - título, agrega que no puede haber cancelación cuando el título se - ha destruido con la intención voluntaria de anular el crédito.(20)

Los supuestos de robo o extravío, mismos que - se requieren para poder ejercer la acción de cancelación los establece la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en el -- artículo 42, al disponer:

"Art. 42. El que sufra el extravío o el robo de - un título nominativo, puede reivindicarlo o pedir

(20) MOSSA, Lorenzo. Derecho mercantil, Tomo II. pág. 465

su cancelación, y en este último caso, su pago, reposición o restitución, conforme a los artículos que siguen. También tiene derecho, si opta por lo segundo y garantiza la reparación de los daños y perjuicios correspondientes a solicitar que se suspenda el cumplimiento de las obligaciones consignadas en el título, mientras éste queda definitivamente cancelado, o se resuelve sobre las oposiciones que se hagan a su cancelación.

La pérdida del título por otras causas sólo da derecho a las acciones personales que puedan derivarse del negocio jurídico o del hecho ilícito que la haya ocasionado o producido."

En el caso de robo o extravío de un título nominativo operará la cancelación por el hecho de que se ignora quien es el detentador del documento.

"El extravío supone que los títulos salieron del poder del tenedor por un acto involuntario; pero-

no provocado por un sujeto con voluntad de apropiarse de lo ajeno". (21)

Se entiende por extravío "Acción y efecto de extraviar o extraviarse" "Extraviar no encontrarse una cosa en su sitio e ignorarse su paradero" (22)

El robo lo define el Código Penal para el Distrito Federal en el artículo 367 al establecer que "Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la Ley".

Para que proceda la acción de cancelación es requisito indispensable que el título haya salido de la esfera jurídica del tenedor en contra de su voluntad.

El maestro Felipe J. Tena, nos dice que "La regla general forzosa consecuencia del principio de la incorporación, es la que sanciona el artículo 17: "El tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se con-

(21) RODRIGUEZ RODRIGUEZ Joaquín, Ob. cit. pág. 292.

(22) Diccionario de la Lengua Española. Vigésima Edición, Tomo I pág. 624.

signa. "Esta norma no se deroga sino en cuatro casos excepcionales, en los que la ley admite que el derecho documental pueda -- ejercitarse sin la presentación del documento. Son los casos de robo, extravío, destrucción o deterioro grave del título". Argumenta además que es justo que al poseedor se le otorgue algún medio para hacer efectivo su derecho, cuidando que no vayan a lesionarse los derechos de tercero adquirente de buena fe.(23)

Los supuestos de destrucción total, mutilación o deterioro grave de un título nominativo se contempla en el artículo 65 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. A este respecto el Maestro Tena menciona que le parece extraño que se hable de cancelación de un título destruido totalmente, debido a -- que cancelación equivale a anulación, y que no se pueda imaginar una mayor que un título que ha desaparecido totalmente. Sólo se -- explica esta situación porque puede haber un tenedor legítimo del -- título que se dice destruido y para que se defienda el ex-poseedor se le deja abierto el procedimiento de cancelación.

Objeta también lo que se refiere a la mutilación o deterioro grave porque la cancelación se refiere a la despose--

(23) TENA, Felipe J. Ob. cit. pág. 191

sión del título por parte del reclamante, y por ende, la posibilidad de que aparezca en poder de otra persona, por lo que considera im posible aplicar a este caso el procedimiento de cancelación.

EFFECTOS DE LA CANCELACION.- Cuando re cae sobre un título de crédito una sentencia, que decreta su cance lación, le producirá los siguientes factores: los derechos y obliga ciones que se encontraban en el título incorporados se desincorpo ran por la cancelación, para volver a surgir al mundo del derecho en el nuevo título o sea que el título cancelado no tiene ninguna efi cacia jurídica como título de crédito ya que existe una transferen cia de derechos y obligaciones del título sustituto al título substi tuido, tal como lo establece el primer párrafo del artículo 53 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuando dis pone que:

"ART. 53.- La cancelación del título extravia do o robado no libera a los signatarios de las -- prestaciones que el mismo les impone. Sólo extin gue las acciones y derechos que respecto de ésta - puedan incumbir al tenedor del documento, desde - que adquiera fuerza de definitivos el decreto de -

cancelación o la sentencia que deseche la oposición.

Desde que la cancelación queda firme, por las oposiciones formuladas contra ella, el que la obtuvo puede reclamar a los signatarios del título el pago de éste, si fuere para entonces exigible, o que le extiendan un duplicado del mismo si fuere vencimiento posterior".

En el segundo párrafo del precepto antes citado se deduce que la consecuencia jurídica inmediata de la sentencia que decreta la cancelación de un título de crédito, produce la extinción de derechos, acciones y obligaciones incorporados al documento y desde el momento en que la sentencia queda firme el título se vuelve exigible, si para entonces lo fuera, en todo caso el que obtuvo la cancelación tendrá derecho, a que se le expida un duplicado del título, si la obligación consignada en el título aún no es exigible, resurgiendo en el duplicado los mismos derechos y obligaciones que contenía el antiguo título.

Es de considerarse que en la práctica se puede -

dar el caso al decretarse como cancelación el título, éste no se destruya materialmente, sino que siga circulando, presentándose por tal motivo dos situaciones:

1) ¿El título que fue cancelado y se encuentra -- circulando tendrá eficacia jurídica como título de crédito?

2) ¿En que situación jurídica se encontrarán los suscriptores posteriores a la cancelación?

Se presume que un título cancelado no debe de producir ningún efecto, porque los derechos y obligaciones que el mismo consignaba desaparecieron en virtud de la desincorporación a que fue objeto, toda vez que el título está desprovisto de -- eficacia crediticia por resolución dictada en un juicio de cancelación, se deben distinguir dos momentos en éste caso; primero que el título cancelado no haya vencido aún, en este caso el que obtuvo la cancelación deberá pedir dentro de los 30 días siguientes a la -- sentencia, la expedición de un duplicado; pero si el título ya está vencido el que obtuvo la cancelación deberá intentar la acción can-biaria correspondiente desincorporándose en el antiguo título los -- derechos y obligaciones, mismos que se desincorporan para pasar

a las constancias judiciales, a fin de poder realizar la acción -- cambiaria contenida en el nuevo título, con esto se establece una verdadera excepción al principio de la incorporación y al de la -- Legitimación.

Haciendo referencia al segundo problema antes planteado y que se da cuando el título de crédito cancelado sigue circulando, causando graves trastornos a los signatarios posteriores del título cancelado, el maestro Cervantes Ahumada dice que se deberá de concluir que ya no pueden surgir relaciones cambiarias, porque el título ha sido cancelado y todos los que lo adquieran después de la cancelación deberían considerarse de mala fe, por la publicación que se hizo en el Diario Oficial, con respecto a ésto considera que son muy pocos los que leen el Diario Oficial, lo que si es indudable que los nuevos signatarios desearon obligarse en términos cambiarios, dando él su solución que consiste en que los signatarios posteriores a la cancelación no tendrán ninguna acción contra los signatarios anteriores, cuya obligación se ha desincorporado del título cancelado, para incorporarse en el duplicado; pero tales signatarios posteriores estarán obligados entre si, cambiariamente, por lo que respecto de ellos el -

título funcionará plenamente, debido a que las firmas canceladas son anteriores a la cancelación y además, porque las obligaciones de los diversos suscriptores son autónomas.

Concluye diciendo, que el objeto de la cancelación no es, en realidad, el título mismo, sino las obligaciones y derechos en él incorporados. (24)

RELACION CON EL OBLIGADO CAMBIARIO.-El promovente del juicio de cancelación, puede intentar dos acciones para cobrar el título de crédito que ha quedado definitivamente -- cancelado, estas dos acciones son:

- a) La acción cambiaria directa
- b) La acción cambiaria en vía de regreso.

La acción cambiaria directa es aquella que ejercita el último tenedor del título, por ser a quien le asiste el derecho de cobrar, presentándole para tal efecto el título al obligado principal o a sus avalistas.

Por lo que respecta a la acción cambiaria en vía de regreso, ésta se debe de ejercitar por el último tenedor del tí-

(24) CERVANTES AHUMADA, Raúl. Ob. cit. pág. 53

tulo o por cualquiera de los responsables de regreso que hayan pagado el título, siempre que se intente exclusivamente contra los signatarios anteriores a el que pago el título de crédito.

El obligado cambiario tendrá que pagar el título de crédito cuando el que obtuvo la cancelación se lo exija, ésto de conformidad con lo que establece el artículo 53 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su segundo párrafo al establecer:

"Artículo 53.....

Desde que la cancelación quede firme, por no haberse presentado ningún opositor, o por haberse desechado las oposiciones formuladas contra ella, el que la obtuvo puede reclamar a los signata- - rios del título el pago de éste si fuere para en- - tonces exigible, o que le extiendan un duplicado del mismo, si fuere de vencimiento posterior".

Ahora bien, si se le niega el pago el promovente de la cancelación, deberá exigir su cobro mediante la acción cambiaria directa o por la acción en vía de regreso, ésto se deduce -

de lo establecido en el artículo 54 de la LGTOC, con el requisito de que en vez de exhibir el título, se acompañen en la demanda -- las constancias y documentos que acrediten el derecho del reclamante.

Podrá ejercitar indistintamente cualquiera de -- las dos acciones antes mencionadas, esto de conformidad con lo -- que dispone el artículo 154 de la LGTOC .

EL PROCEDIMIENTO DE CANCELACION.

- 1) El procedimiento de cancelación en el Derecho Positivo Mexicano.
- 2) La Cancelación de los títulos nominativos
- 3) La Cancelación de los títulos a la orden
- 4) La Cancelación de los títulos al portador .

EL PROCEDIMIENTO DE CANCELACION EN -
EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

Según la naturaleza de los títulos de crédito, se puede decir que cuando el tenedor de un título crediticio pierde la posesión, pierde también los derechos incorporados en el título, - ésto debido a la aplicación del principio de la incorporación, mis ma que esta contemplada en el artículo 17 de la Ley General de Tí tulos y Operaciones de Crédito al establecer que "El tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho - que en él se consigna.

Asimismo, es necesario que el tenedor de un tí tulo de crédito, lo exhiba para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, sin embargo la Ley permite que en determinadas situaciones pueda ejercitarse el derecho literal sin el título, casos que según el maestro Rafael de Pina son: por robo, extravío, destrucción, mutilación o deterioro grave.

Cuando un título de crédito es robado, se destru ye o se extravía, si se llevasen al extremo lógico las consecuencias de la incorporación, debería concluirse que con la destruc-

ción o pérdida del título, el titular habría perdido los derechos en el incorporados, dando ésto a situaciones injustas, la ley por esta razón ha establecido procedimientos que sirvan para proteger - los derechos de los tenedores que se encuentren en los casos antes enunciados. Por lo que en el procedimiento que se otorga para ejercitar la acción de cancelación la ley se aparta del derecho de cosas y vuelve al plano del derecho de las obligaciones, ya que, es tablece excepciones a los principios característicos de los títulos de crédito; en virtud de que, una vez obtenida la cancelación, los derechos incorporados en el título se desincorporan, y cuando el título se repone, resurgen los derechos en el nuevo título, por lo que la cancelación es jurídica, no material; siendo que el título - - cancelado no se destruye materialmente, sino que, inclusive, tiene la posibilidad de seguir de hecho circulando. (25)

"La finalidad esencial del procedimiento de cance lación, como se desprende de las consideraciones anteriores, es- triba toda en defender al propietario del título contra el poseedor - de mala fe. (26)

El maestro Felipe J. Tena, no esta conforme con

(25) CERVANTES AHUMADA, Raúl. Ob. cit. pág. 37
(26) J. TENA Felipe, Títulos de crédito, pág. 192.

el procedimiento de cancelación, por las siguientes razones: a) - constituye un peligro para los poseedores de buena fe, que por ignorar lo que dice el Diario Oficial, están expuestos a sufrir la desagradable sorpresa de que su deudor ha cubierto el importe del título a una persona que obtuvo su cancelación y que por lo mismo nada le debiera al actual endosatario. Lo cual no se concilia con el afán, a cada paso manifestado, con que el legislador procura afianzar la posición autónoma del tenedor de buena fe. Si los casos de cancelación fueran frecuentes en la práctica, no gozaría de mucho prestigio el título de crédito; ¿que va a saber un vecino de Chihuahua de las publicaciones que contenga el Periódico Oficial de Campeche, entre las cuales viene el decreto de cancelación del título que ha llegado a sus manos por la corriente de la circulación? y, sin embargo, el artículo 43 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, declara que es poseedor de mala fe el que ha adquirido un título perdido o robado, después de la expresada publicación, sin exceptuar siquiera al que a caso pueda probar que no tuvo ni pudo tener conocimiento de la misma; b) creemos que en muchos casos la pérdida es debido a la falta de cuidado del tenedor del título. ¿ No es injusto entonces proteger -

los derechos del negligente, con mengua de las exigencias de la circulación honrada?; c) una importante categoría de títulos cuen ta ya con un medio sencillísimo, justamente encaminado a preve nir las consecuencias perjudiciales de la pérdida del título, como es la letra de cambio en la que se pueden emitir duplicados, situación que esta contemplada en el artículo 117 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; d) el procedimiento de cancelación es complicado, como lo demuestra la multitud de artículos que lo regulan, y es poco menos que inútil, casi tanto -- como su congénere, el relativo a la pluralidad de ejemplares de la letra de cambio, a pesar de ser éste extremadamente sencillo y expedido. Estimando que si llegara a revisarse la ley, cabría plantear el problema general de la subsistencia del procedimiento de cancelación, antes de proceder a reglamentarlo. (27)

En la cancelación se presenta la disyuntiva entre proteger la propiedad del título, o la seguridad de su circulación. La primera implicará que el dueño involuntariamente desposeído sea amparado por la ley para recuperar el título, la segunda, la protección del nuevo adquirente de buena fe.

Es difícil que exista uniformidad en el criterio

(27) Ob. cit. pág. 205

sustentado entre los diversos autores acerca de la necesidad y -- existencia del procedimiento de cancelación, pero lo cierto es -- que nuestros legisladores la han regulado, y esta comprendida en los artículos 42 al 68 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En vista de que se va a hablar del procedimiento de cancelación es conveniente mencionar lo que nos dice el autor Carlos Dávalos en su obra, al tratar de determinar la naturaleza jurídica de la cancelación; considera que se trata de un juicio que tiene naturaleza ejecutiva, ya que los juicios ordinarios -- son todos los no señalados por el código como de tramitación especial, excluyendo la posibilidad de incluir al juicio de cancelación, debido a que se encuentra organizado en la Ley. Además el carácter ejecutivo del juicio se deriva de que la base de la acción es precisamente un título de crédito, cuya demanda puede proponerse en la vía ejecutiva cuando el objeto del juicio sea precisamente reclamar el pago del documento y no su reposición cuando se haya perdido después del vencimiento. (28)

LA CANCELACION DE LOS TITULOS NOMINA-

(28) DAVALOS MEJIA, Carlos. Ob. cit. pág. 483

TIVOS.- Verdaderamente el procedimiento de cancelación que establece la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es únicamente aplicable para los títulos a la orden, no obstante que la Ley habla de títulos nominativos, ésto se debe a lo que establece el artículo 24 del mismo ordenamiento.

"ART. 24.- Cuando por expresarlo el título -- mismo, o prevenirlo la ley que lo rige, el título deba ser inscrito en un registro del emisor, éste no estará obligado a reconocer como tenedor legítimo sino a quien figure como tal a la vez en el documento y en el registro.

Cuando sea necesario el registro, ningún acto u operación referente al crédito surtirá efectos contra el emisor, o contra los terceros, si no se inscribe en el registro y en el título".

LA CANCELACION DE LOS TITULOS A LA -
ORDEN.- La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito - en el artículo 42 establece que "El que sufra el extravío o el robo de un título nominativo, puede reivindicarlo o pedir su cancelación

lación y en este último caso, su pago, reposición o restitución..."; entrándose únicamente al desarrollo del procedimiento de cancelación.

El requisito indispensable que exige la ley para poder ejercitar la acción de cancelación, es que se deba por el robo o extravío de un título nominativo.

"3.- El artículo 42 de la Ley antes citada, otorga al tenedor del título robado o extraviado, las siguientes acciones: a).- Acción reivindicatoria; b).- Acción para obtener la cancelación del título y junto con ella su pago; c).- Acción para pedir se ordene judicialmente la suspensión del pago del documento mientras la cancelación del título es definitiva, o se resuelven las oposiciones formuladas en contra de dicha suspensión de pago; d).- Acción para obtener la reposición o restitución del título." (29), según el autor Pallares, se deduce del artículo citado 4 acciones, de las cuales las tres últimas son las que únicamente nos interesan para el desarrollo del presente tema.

El procedimiento para poder ejercitar la acción de cancelación lo debe de iniciar el ex-poseedor del título -

de crédito y como consecuencia de la misma obtener la posibilidad de cobrarlo o también el poseedor legítimo "las diligencias del procedimiento de cancelación pueden ser promovidas tanto -- por el titular que lo hubiere extraviado o perdido por robo, como por el poseedor legítimo. Se debe tutelar al poseedor desposeído frente a la pérdida de su legitimación que pudo ser por un endoso en procuración o garantía." (30).

Respecto al procedimiento de cancelación Carlos Dávalos Mejía manifiesta que el juicio de cancelación tiene una peculiaridad: se inicia por vía de jurisdicción voluntaria, y el juicio (es decir la litis) es una eventualidad que sólo se presenta si durante la substanciación y reposición surgiere algún -- tercero que se oponga a ésta según lo establece el artículo 47 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; es decir, el juicio como tal, de cancelación y reposición de títulos de crédito es una eventualidad que por lo mismo puede o no llegar a presentarse. (31)

"Este procedimiento presenta dos fases: la -- primera tiene por objeto obtener, en vía de jurisdicción volunta-

(30) ASTUDILLO URSUA, Pedro. Los títulos de crédito. pág. 203
(31) DAVALOS MEJIA, Carlos. Ob. cit. pág. 483

ria, el decreto de cancelación provisional del título; la segunda, substanciar y decidir la controversia suscitada por algún tercero que se oponga a la cancelación decretada. (32)

En este procedimiento una de las cuatro características de los títulos de crédito sufre una excepción y me refiero a la incorporación, tal como lo establece el tratadista Felipe J. Tena, al decir que el tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna, agregando que esa norma no se deroga sino en cuatro casos - - excepcionales, en los que la Ley admite que el derecho documental puede ejercitarse sin la presentación del documento. O sea - en los casos de robo, extravío, destrucción o deterioro grave -- del título. Siendo justo que al poseedor constituido en la imposibilidad de exhibirlo, porque sin su voluntad ha llegado a faltarle, se le otorgue algún medio de hacer efectivo su derecho, si bien cuidando de que no vayan a lesionarse los derechos de terceros de buena fe que hayan entrado por la vía legal en la posesión del título. Tal medio consiste en la anulación judicial del título desparecido, en su amortización, como dice la ley italiana, en su cancelación, como dice la mexicana.(33)

(32) TENA, Felipe de J. Ob. cit. pág. 193

(33) Ob. cit. pág. 191

El maestro Rodríguez manifiesta que la protección a la propiedad exige que el dueño despojado sea amparado por la ley para obtener la restitución de los títulos de los que injustamente se le despojó; la seguridad del tráfico requiere la protección del adquirente para evitar una perturbación continua en la situación de los títulos. (34)

En este orden de ideas nos dice Carlos Dávalos Mejía que el elemento incorporación de los títulos de crédito, según el cual el derecho y el papel están indisolublemente unidos formando un todo de manera que incluso la pérdida del papel significa la pérdida del derecho, está excepcionado con la posibilidad de que judicialmente se ordene al emisor que no pague el título a otra persona que no sea el actor del juicio de reposición. Este juicio no desvirtúa el elemento incorporación y, como vemos, su complejidad deriva del interés que tuvo el legislador en que el beneficiario de un juicio de cancelación fuera justamente:

- 1) el verdadero acreedor cambiario;
- 2) siempre que no haya incurrido en situaciones de mala fe. (35)

(34) RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. Ob. cit. pág. 290

(35) Ob. cit. pág. 484

Según lo que establece el artículo 43 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el tenedor de un título nominativo que justifique su derecho a éste, en los términos del artículo 38 que nos establece que "Es propietario de un título nominativo la persona en cuyo favor se expide conforme al artículo 23, mientras no haya algún endoso.

El tenedor de un título nominativo en que hubiere endosos, se considerará propietario del título, siempre que justifique su derecho mediante una serie no interrumpida de aquéllos", no puede ser obligado a devolverlo, o a restituir las sumas que hubiere recibido por su cobro o negociación, a menos que se pruebe que lo adquirió incurriendo en culpa grave o de mala fe.

El mismo artículo 43 nos establece que se entiende por culpa grave y mala fe.

Casos de culpa grave según el precepto citado:

- a) Si el título es de aquellos cuya emisión o transmisión deben inscribirse en algún registro, incurre en culpa grave el que lo ad-

quiere de quien no aparece como propietario en el registro.

- b) El que adquiere un título perdido o robado - después de hechas las publicaciones ordenadas por la fracción III del artículo 45.

Se consideran de mala fe los siguientes:

- a) Si a pesar de la notificación prevista por la fracción V del artículo 45 el título fuere negociado en la bolsa, el que lo adquiriera en és tá, durante la vigencia de la orden de suspen sión se reputará de mala fe.
- b) El recibir en garantía el título extraviado o robado, lo cual se equipara para los efectos de la mala fe, a la adquisición en propiedad. Pallares afirma a este respecto "Debe enten derse, aunque la ley no lo dice, que se trata de personas que reciben el título en garan tía prendaria". (36)

"Mala fe consiste en el conocimiento que tenga

(36) PALLARES, ob. cit. pág. 132.

el adquirente de que el título ha sido robado o extraviado".(37)

El maestro Pedro Astudillo Ursúa, habla de la culpa grave y la mala fe al citar lo manifestado por el maestro-Felipe J. Tena al decir que entre la culpa grave y la mala fe, -- aplicadas a la posesión del título de crédito, existe la misma diferencia que la que media entre el saber y el ignorar debiendo -- saber. Cuando el poseedor sabe, en el momento de adquirir el -- título que quien se lo transmite no tiene derecho para disponer -- de él, procede de mala fe;...cuando no lo sabe, pero debió saberlo, puesto que debió haber obrado con prudencia, su adquisición es igualmente viciosa por causa de culpa grave. (38)

El adquirente de mala fe de un título nominativo que lo negocie, será responsable ante el endosatario de buena fe o ante el dueño del documento, de los daños y perjuicios -- que les ocasione. Esto de conformidad con lo que establece el -- artículo 64 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito to.

En el procedimiento de cancelación será juez-competente para conocer del mismo, el del lugar en que el prin-

(37) Ibidem, pág. 131

(38) ASTUDILLO URSUA, Pedro. Ob.cit. pág. 202

principal obligado habrá de cumplir las prestaciones a que el título da derecho, esto de conformidad con lo que establece el artículo 44 primer párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la misma forma lo contempla el maestro Pedro Astudillo, al referirse a la ejecutoria emitida por la Suprema-Corte de Justicia de la Nación, relativa a Crédito Financiero de México, S.A., que a la letra dice:

"Si el Título de Crédito cuya cancelación y reposición se pide, es una letra de cambio girada en determinado lugar, a cargo de quien tiene su domicilio en la misma ciudad;-- pero es pagadera en distinta población, atento el artículo 44 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que dispone que la cancelación del título nominativo extraviado o robado, debe pedirse ante el Juez del lugar en que el principal obligado habrá de cumplir las prestaciones a que el título da derecho, y si la letra de cambio de la que se pide la cancelación debía pagarse en determinada ciudad y en esta misma era donde el obligado debía cumplir su obligación de pago, por consecuencia, de acuerdo con el artículo citado, el competente para conocer de la cancelación y reposición que se solicita, es el Juez de la mencionada -- ciudad, y no el Juez donde tiene su domicilio el aceptante de la-

letra de cambio, porque para los efectos de la competencia en los casos de cancelación de un título, no debe tenerse en cuenta el domicilio del obligado, en virtud de haber disposición precisa de la Ley, que es la que debe aplicarse". (39)

La cancelación deberá pedirse a través de un escrito, en VIA DE JURISDICCION VOLUNTARIA, en virtud de que en un principio no existe controversia alguna, ya que ésta - únicamente puede llegarse a dar con posterioridad.

La solicitud deberá contener los documentos e información que requiere el artículo 42 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; a saber:

a) Copia del título de crédito; de no ser posible, indicara en la demanda las menciones esenciales del título.

Es conveniente manifestar a este respecto que la Ley le da la facultad de ejercer la acción de cancelación al -- propietario del título así como al poseedor legítimo, por lo que se trata según se desprende de éste requisito de no dejar sin derecho al titular que tenga derecho no obstante que materialmente no tenga el título en sus manos.

(39) Ob. cit. pág. 202.

b) Indicara los nombres y direcciones de las -- personas a las que debe hacerse la notificación prevista en el ar tículo 45, fracción III de la Ley General de Títulos y Operacio-- nes de Crédito; es decir, del aceptante y los domiciliatarios; -- del girador, girado y recomendatarios, si se trata de letras no aceptadas; al librador y al librado, en caso de cheque; y a los -- obligados en vía de regreso a quienes se pretende exigir el pago del documento en caso de no obtenerlo del deudor principal.

c) Si el promovente de la cancelación solicita - la suspensión del pago, mientras el título no queda debidamente cancelado o se resuelven las oposiciones presentadas (artículo - 42 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito) debe-- rá ofrecer garantía real o personal bastante para asegurar el re sarcimiento de los daños y perjuicios que la suspensión pueda -- ocasionar a quien justifique tener mejor derecho sobre el título- de crédito.

Respecto a la garantía que deberá otorgar el -- promovente el maestro Pallares dice "¿Porqué cantidad deberá - otorgarse la garantía a que se refiere la última parte del artícu- lo? Como la suspensión del pago puede dar lugar que más tarde

el dueño del título no esté en aptitud de cobrarlo por insolvencia de los deudores u otra cosa, el importe de aquella debe ser -- igual, cuando menos al monto de la deuda consignada en el título más los réditos moratorios. Sin embargo, no cabe duda de que el Juez debe tener en cuenta circunstancias diversas que aumentan el valor de dicha garantía..." (40)

d) Además, al presentar la demanda de cancelación, o dentro de un término que no excederá de diez días, -- comprobar la posesión del título y que de ella lo privó su robo o extravío.

Lo que se refiere a que deberá probar el robo o el extravío del título, Pallares se pregunta lo siguiente: "¿Como se prueba el extravío del título? ¿Como se prueba su robo cuando no se sabe quien es el ladrón? Porque de saberlo el interesado, no necesita pedir la cancelación del documento sino reivindicarlo del ladrón. Además, el robo no se prueba ante un Juez de lo Civil ni menos fuera de juicio, sino que es necesario acudir a las solemnidades del procedimiento penal, ya que tal prueba implica la afirmación categórica de que determinada persona es el ladrón. Lo único que jurídicamente debe probar el solicitante es

que era dueño del título y estaba en posesión de él.

El extravío es imposible probarlo, porque con siste, precisamente, en un hecho del que se ignora cuando y cómo sucedió. De saberse estas circunstancias no hay extravío'.(41)

Una vez admitida la solicitud y si de las pruebas aportadas por el actor resultare cuando menos una presunción grave en favor de la solicitud, el juez:

1.- Decretará la cancelación del título y autorizará al deudor principal, y subsidiariamente a los obligados - en vía de regreso designados en la demanda, a pagar el documento al reclamante, para el caso de que nadie se presente a oponer se a la cancelación, dentro de un plazo de sesenta días, contados a partir de la publicación del decreto en el Diario Oficial, o dentro de los treinta días posteriores al vencimiento del título, según que éste sea o no exigible en los treinta días que sigan al decreto.

2.- Ordenará, si se lo solicita el reclamante y fuere suficiente la garantía que ofrezca, para que se suspenda el cumplimiento de las prestaciones a que el título de derecho, --

(41) *Ibidem*. pág. 134.

mientras pasa a ser definitiva la cancelación o se decide sobre las oposiciones a ésta.

3.- Mandará que se publique una vez en el Diario Oficial, un extracto del Decreto de cancelación y que éste y la orden de suspensión, en su caso, se notifiquen al aceptante y a los domiciliatarios si los hubiere; al girado, al girador y a -- los recomendatarios si se trata de letras no aceptadas; al librador y al librado en el caso del cheque; al suscriptor o emisor del documento en los demás casos y a los obligados en vía de regreso designados en la demanda.

4.- Prevendrá a los suscriptores del documento indicados por el reclamante que deben otorgar a éste un duplicado de aquél, si el título es de vencimiento posterior a la fecha en que su cancelación quede firme.

"La prevención que se hace a los suscriptores del documento para que se otorguen uno nuevo a favor del reclamante, -dice Pallares- puede ser objeto de la violatoria del artículo 14 constitucional, porque por el hecho de suscribirlos se constituyen deudores principales o subsidiarios del documento y la prevención susodicha se lleva a cabo sin que ellos sean oídos en juicio y ni siquiera citados en las diligencias que promueve el

reclamante. En estricto derecho, debe ser tachada de anticonstitucional, pero este vicio queda purgado en parte mínima por el derecho que otorga el artículo 52 a las personas designadas como suscriptoras del título para demostrar que no lo son".(42)

5.- Dispondrá a petición del reclamante que el decreto de cancelación y la orden de suspensión de pago se notifiquen a la bolsa o bolsas de valores señaladas, con el fin de evitar que en esos lugares se negocie el documento.

Mientras esta en vigor la orden de suspensión quien la obtuvo debe ejercitar todas las acciones y practicar todos los actos necesarios para la conservación de los derechos que del documento se deriven, bastando para ese efecto que exhiba copia certificada del decreto de cancelación, y garantice el resarcimiento de los daños y perjuicios (artículo 60 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

El pago hecho al tenedor del título por cualquiera de los obligados, después de que se les haya notificado la orden de suspensión, no lo libera de la obligación si el decreto de cancelación queda firme.

(42) Ibidem. pág. 136

A este respecto, el maestro Pedro Astudillo dice que "En este evento el dueño del título robado o extraviado pue de proceder en contra del obligado que hizo el pago de dos maneras. Si el título es repuesto, ejercitando la acción cambiaria que dimana de él. En caso contrario, la acción se ejercita en la forma prevista en el artículo 54, es decir con base en las constancias y documentos de que resulte acreditado el derecho del reclamante. Si el decreto de cancelación no queda firme, el pago efectuado es válido". (43)

La cancelación del título extraviado o robado no libera a los signatarios de las prestaciones impuestas, únicamen te extingue las obligaciones que incumban al tenedor del documen to, desde que adquieran fuerza de definitivos el decreto de cance lación o la sentencia que deseche la oposición (artículo 53 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Cuando queda firme el decreto de cancelación - porque no se presentó oposición o porque la presentada es dese- chada, el promovente puede optar por lo siguiente:

a).- Reclamar el pago del título a sus signata-

(43) Ibidem. pág. 208.

rios si fuera para entonces exigible; y

b).- Solicitar que le extiendan un duplicado del título, si fuere de vencimiento posterior a la fecha en que el decreto de cancelación quede firme.

Cada una de las opciones anteriores tiene un procedimiento definido en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, mismo que se vera en el presente capítulo.

De lo establecido en el artículo antes mencionado, el maestro Pedro Astudillo manifiesta que "La disposición contenida en el artículo 53 constituye una excepción respecto a la incorporación del derecho de crédito en el título y a su literalidad, pues no obstante que el título ha sido cancelado y no se ha expedido un duplicado, el reclamante puede ejercitar la acción cambiaria que en principio presupone la existencia del documento y que en este caso es suplida por las respectivas constancias y documentos del procedimiento de cancelación ". (44)

En caso de que se reclame el pago del documento se deberá hacer lo siguiente:

Debe proponerse la demanda en la vía ejecutiva,

(44) Ibidem. pág. 209.

y bajo pena de caducidad de la acción respectiva, dentro de los treinta días que sigan a la fecha en que quede firme la cancelación (artículo 54 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), además el mismo precepto nos exige como requisito indispensable, que el promovente exhiba todas las constancias y documentos, relativos a las actuaciones que se llevaron a cabo para solicitar la cancelación del título de crédito, sin estas constancias no se podrá exigir el pago del título. Es de considerarse el procedimiento para hacer efectivo el cobro del documento, similar al que se haría si se tratara del cobro teniendo el título respectivo.

En caso de que el obligado al cual se le esta reclamando el pago del título cancelado y éste se manifiesta inconforme con tal pago, la misma ley le otorga para su defensa las excepciones contenidas en el artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El signatario del título cancelado que se declare conforme con la cancelación emitida y en consecuencia pague el valor del título, tendrá derecho a lo siguiente:

a).- A que se le reivindique el documento, para-

poder repetir en contra de los demás obligados, esto será sin -- perjuicio de las causales y de enriquecimiento sin causa que puede tener, respectivamente, contra su deudor directo o contra el girador, librador, emisor o suscriptor en su caso.

b).- En segundo lugar, tiene derecho a exigir copia certificada del procedimiento de cancelación que se llevó a cabo, ya que con estos y demás documentos justificativos de su derecho podrá ejercitar en la vía ejecutiva las acciones que del documento cancelado se deriven en su favor contra los demás -- signatarios (artículo 55 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito)

En el segundo supuesto que se puede dar con -- motivo de que quede firme el decreto de cancelación, esto es se solicite la obtención de un duplicado del título de crédito cancelado, siempre y cuando el vencimiento del título sea posterior, ésta obtención será de conformidad con lo que establece el artículo 57 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Este procedimiento se inicia cuando se requiere a alguno de los signatarios del título cancelado o que expida un

duplicado del título, en caso de negarse a suscribirlo, el reclamante deberá interponer su demanda ante el Juez del domicilio del demandado, dentro de los tres días que sigan a la fecha en que se ha decretado firme la cancelación, de no hacerlo dentro de este plazo caduca su derecho para poder exigir el duplicado.

En el momento de interposición de la demanda se deberá de anexar todas las constancias y documentos con que acredite su derecho el reclamante, es de pensarse que si el promovente no acompaña todas las constancias en la demanda, del texto de la ley se desprende que no podrá hacerlo con posterioridad.

Una vez que se haya tenido por interpuesta la demanda, se correrá traslado de la misma al demandado, quien será oído dentro de los tres días siguientes. El Juez recibirá el negocio a prueba, período que no podrá exceder de veinte días, dicho período lo fijará el Juez del conocimiento atendiendo a las circunstancias del caso.

Se les concederá cinco días a cada parte para que puedan alegar lo que a su derecho convenga.

En el artículo 57 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se le impone al Juez un término obligatorio para poder pronunciar la resolución respectiva, el plazo antes mencionado será de diez días. El mismo precepto establece que ninguno de estos términos podrá suspenderse o prorrogarse, presumiéndose que por ninguna circunstancia se podrán ampliar o restringir dichos términos.

Si durante la vigencia de la orden de suspensión decretada por el Juez que conoce de la cancelación se vuelve exigible el título cuya cancelación se solicita, cualquiera de los interesados podrá pedir que se requiera a los signatarios para que depositen a disposición del Juzgado el importe del título, dicho requerimiento siempre será hecho en primer lugar al deudor principal.

En caso de urgencia el Juez podrá disponer que se interpele a las personas que fueron designadas en la demanda con el carácter de signatarios, no obstante que no se haya agotado el plazo de treinta días a que tiene derecho el signatario para oponerse a la calidad que tiene en el título con que se le esta de-

mandando. En el acto de requerimiento deberá manifestar si re conoce haber firmado el título como lo pretende el demandante, de estar conforme, se le requerirá en el mismo momento para que constituya el depósito a que fue obligado.

En caso de que no constituya el depósito a que esta obligado, ya sea en forma total o parcial, producirá los -- efectos como si no hubiera pagado y será sujeto a responsabilidad civil desde el día que fue requerido (artículo 61 de la Ley - General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Hemos visto hasta ahora el procedimiento que se sigue a un título nominativo robado o extraviado, tomando en cuenta que la Ley al hablar de título nominativo, más bien se es ta refiriendo a un título a la orden, porque como se dejó antes - establecido en los propiamente denominados títulos nominativos, no es posible la cancelación. También la misma ley establece la forma para que en los casos de destrucción total, mutilación o - deterioro grave de un título nominativo se pueda en su caso pe-- dir la cancelación respectiva.

Lo enunciado en el párrafo anterior lo regla--

menta el artículo 65 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al establecer que el tenedor de un título nominativo que se encuentre en los siguientes casos: destrucción total, muti- lación o deterioro grave; puede pedir la cancelación del título y en su caso el pago o reposición del mismo. El procedimiento a seguir será el mismo que el que se llevó a cabo para la cancelación de los títulos extraviados o robados.

Establece el mismo precepto una excepción al procedimiento antes mencionado, en virtud de que si la destrucción, mutilación o deterioro se refiere a alguna de las firmas, - sin que esta afecte las menciones y requisitos esenciales del título, el juez puede suscribirlo ya que no es necesaria la cancelal ción del título.

En caso de que se oponga el signatario a suscribir el título que le es requerido por la falta de firma, deberá obtenerse el título respectivo mediante el procedimiento de oposii ción.

El Maestro Felipe J. Tena no esta de acuerdo - con la cancelación de un título mutilado o deteriorado, ya que al

respecto dice "La objeción es más grave tratándose de los casos de mutilación o deterioro, y tan grave, que nos parece irresoluble. En efecto, el procedimiento de cancelación previsto para -- los títulos extraviados o perdidos, supone esencialmente como -- lo demuestra la simple lectura de los artículos que lo reglamentan, la desposesión del título por parte del reclamante, y, por -- ende, la posibilidad de que aparezca en poder de otra persona. Pero tal supuesto es imposible que se realice en los casos de -- mutilación o deterioro. Luego es igualmente imposible aplicar -- a estos el procedimiento de cancelación". (45)

LA CANCELACION DE LOS TITULOS AL PORTADOR.- Es de considerarse que puede existir la posibilidad de solicitar la cancelación de un título al portador, debido a que dicho procedimiento lo contempla la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sólo exigiendo como requisito indispensable para poder ejercerla que el título al portador no este en condiciones de circular por haber sido destruido o mutilado en parte, en tal caso el tenedor puede pedir la cancelación y reposición del mismo. El procedimiento será de la misma forma que se lleva -- para cancelar un título nominativo (artículo 75 de la Ley General

(45) Ibidem. pág. 202.

de Títulos y Operaciones de Crédito).

Por su parte, el artículo 74 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone que quien haya sufrido la pérdida o robo de un título al portador puede pedir que se notifique al emisor o librador, por el Juez del lugar donde de ba hacerse el pago. Dicha notificación obliga al emisor o librador a cubrir el principal e intereses del título al denunciante, - después de prescritas las acciones que nazcan del mismo, siem pre que antes no se presente a cobrarlos un poseedor de buena fe. En este último caso, el pago debe hacerse al portador, quedando liberados para con el denunciante, el emisor o el librador.

El Maestro Raúl Cervantes Ahumada, esta de acuerdo en que procede la cancelación en los títulos de crédito - al decir lo siguiente. " Y sólo tiene derecho a reposición del título en los casos de destrucción del mismo, y siempre que hayan quedado elementos materiales suficientes para identificar--lo". (46)

(46) Ibidem. pág. 51

CAPITULO IV

DE LA OPOSICION AL PROCEDIMIENTO DE CANCELACION

- 1) El Procedimiento de oposición en general.
- 2) Quienes pueden oponerse al procedimiento de cancelación
- 3) Etapas procesales de la oposición.
- 4) Efectos y consecuencias jurídicas de la oposición.

EL PROCEDIMIENTO DE OPOSICION EN GENE

RAL.- En el anterior capítulo se ha establecido que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 42, otorga derecho a aquella persona que haya sufrido el robo o extravío de un título nominativo a pedir su cancelación y en consecuencia solicitar su pago, reposición o restitución; pero acertadamente el legislador también contempla la posibilidad de que en un determinado momento se puedan oponer a la cancelación del título de crédito.

Por lo que el presente capítulo tiene como finalidad tratar de establecer quien es el sujeto facultado para poder oponerse al procedimiento de cancelación de un título de crédito, así como los requisitos necesarios que establece la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para poder ser reconocido en el procedimiento respectivo.

Es de considerarse que el motivo por el cual el legislador lo instituyó, se debió a que en un momento dado, toda aquella persona que crea tener derecho al título de crédito o en su caso un mejor derecho que aquel sujeto que trata de promover la cancelación del título de crédito, lo haga valer en el mismo --

procedimiento, para evitar de esa forma que se le pague, reponga o restituya el título a alguien que no tenga verdadero derecho a el.

Al establecerse la oposición al procedimiento de cancelación se está tratando de tener en un mismo plano jurídico al promovente de la cancelación, como al opositor de la misma, y en consecuencia sean oídos y vencidos en el juicio respectivo. La finalidad de la cancelación es que se decida el derecho del tercero que se presentó por considerar que tuvo verdadero interés en que subsista el título de crédito e intentar que se le reconozca ese derecho.

QUIENES PUEDEN Oponerse AL PROCEDIMIENTO DE CANCELACION. - Se ha dicho que el procedimiento de oposición es un medio de defensa para quien cree tener derecho al título o un mejor derecho que aquel sujeto que trata de promover la cancelación del título de crédito. Esta oposición podrá intentarla, según se desprende de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el tenedor del título que se pretende cancelar o por aquel que no tiene en su poder el título pero cree tener derecho a solicitar la subsistencia del título mismo.

Esta oposición se ejerce porque el oponente pretende que subsista el derecho que tiene sobre el título sujeto al -- procedimiento de cancelación, por lo que es de considerarse que en caso de que llegase a decretarse la cancelación del título por -- Juez competente, se le ocasionaría un gran perjuicio y estaría sujeto a sufrir un menoscabo en su patrimonio.

Carlos Dávalos Mejía nos dice quienes pueden -- oponerse a la solicitud de cancelación al manifestar que "Son dos tipos de personas las que pueden oponerse a la solicitud de cancelación; la que se considere con un mejor derecho a la propiedad -- del título o aquella a quien se impute haber firmado un título que no firmo". (47)

El maestro Pallares habla del derecho que pretenden exigir tanto el opositor como el que pretende la cancelación al decir que "la Ley supone que hay dos derecho en pugna, el del reclamante y el del opositor. Aquel pretende que el título de -- crédito de que es dueño, le fue robado o se le extravió; este es -- el poseedor legítimo y actual del mismo título, con mejor derecho que el de su contrincante. La sentencia que se pronuncie en -- el juicio de oposición deberá decidir cual de los dos derecho es --

(47) Ob. cit. pág. 489

preferente. El del opositor se determina de acuerdo con lo que previenen los artículos 43 y 38". (48)

La Ley establece quienes pueden oponerse al procedimiento de cancelación de un título de crédito, dando derecho a las personas que se mencionan a continuación.

El primer caso, lo tenemos en el artículo 47 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al dar derecho a todo el que justifique tener sobre el título mejor derecho -- que el que alega el reclamante.

Manifestando al respecto quien es el que tiene mejor derecho, indicándolo en el segundo párrafo del artículo 47 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que a la letra dice:

"Art. 47. - - - - -

Se reputan con mejor derecho que el reclamante los que adquirieron el documento sin incurrir en culpa grave y de buena fe, siempre que puedan acreditar su carácter de propietarios en los términos del artículo 38.

(48) Ob. cit. pág. 137.

Es aplicable al oponente lo dispuesto por los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 43".

Con anterioridad se ha establecido que es culpa grave y por buena fe se debe de entender que la adquisición del título la realizó el adquirente sin tener conocimiento de que el título era robado o extraviado.

El artículo 38, establece lo siguiente:

"Art. 38.- Es propietario de un título nominativo la persona en cuyo favor se expida conforme al artículo 23, mientras no haya algún endoso.

El tenedor de un título nominativo en que hubiere endosos, se considerará propietario del título, siempre que justifique su derecho mediante una serie no interrumpida de aquellos.

La constancia que ponga el juez en el título, conforme al artículo 28, se tendrá co-

mo endoso para los efectos del párrafo anterior."

Otro caso en que pueden oponerse a la cancelación; es aquel que establece el artículo 52 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de éste precepto se desprende que también puede oponerse el que no haya firmado el título, en virtud de que ha sido designado como signatario por el requirente en la demanda.

Asimismo, puede oponerse aquel que aún cuando haya firmado el título de crédito, se le demande pero con otra calidad distinta de la que suscribió el documento, es conveniente hacer notar que la Ley le da un plazo de 30 días para poder informar al juez que conoce de la demanda su inconformidad al respecto.

En caso de que no manifieste su inconformidad en el plazo de treinta días, se le tendrá como si lo hubiera firmado en la calidad que se le demanda, mientras no sea depositado el título por el tenedor en el juzgado.

Puede hacer uso del derecho de oposición que --

tiene para no pagar el título o para no suscribir el duplicado del mismo, aquel que manifestó su inconformidad por no haber signado el título en la calidad demandada a menos de que lo que se le demande resulte de la calidad con que el opositor hubiere declarado firmar (artículo 58 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

En este orden de ideas se manifiesta Luis Muñoz, al considerar que "Puede oponerse a la cancelación y al pago o reposición del título, en su caso, el poseedor del mismo (artículo 47); quien no lo tenga en su poder, supuesto que contempla el artículo 51; y cualquier signatario designado como tal en la demanda de cancelación, aunque no haya firmado el título (artículo 52)": (49)

El maestro Pallares nos habla de la oposición y el esta de acuerdo en que la misma puede hacerse valer en contra de la orden judicial o contra el suscriptor al decir "La oposición al pago del título, puede hacerse valer directamente contra la orden judicial que faculta a los obligados a hacer el pago (Art. 45 - Fracción I), y contra los suscriptores del documento que pretenden efectuar dicho pago, pero siempre ante el Juez que autorizó-

éste, que es el único competente para conocer del negocio en sus diversas incidencias.(50)

El tratadista Pallares, también nos habla de - quien es la persona con la que se debe de sustanciarse el procedimiento de oposición a la cancelación de un título de crédito, - manifestando a este respecto que la oposición debe sustanciarse con la persona que pidió la cancelación, que es la directamente interesada en que la oposición no tenga éxito, no estando de -- acuerdo con el Legislador, por haber contemplado como partes a las personas que aparecen como obligadas en el título de crédito.(51)

ETAPAS PROCESALES DE LA OPOSICION.- -

El artículo 48 de la Ley General de Títulos y Operaciones de -- crédito, establece la forma en que deberá de substanciarse el - procedimiento de oposición, el cual será de la siguiente manera:

a).- La oposición del tenedor del título debe - substanciarse con citación del que pidió la cancelación y de las - personas mencionadas en la fracción III del artículo 45 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y quienes son, a saber :

(50) Ibidem. pág. 137

(51) Ibidem. pág. 138.

El aceptante y los domiciliatarios, si los hubiere; al girador, al girado y a los recomendatarios, si se trata de letras no aceptadas; al librador y al librado, en caso de cheque; al suscriptor o emisor del documento, en los demás casos; y a los obligados en vía de regreso designados en la demanda.

Es conveniente mencionar lo que dice el trata dista Pallares a este respecto "Se comprende que la oposición de be substanciarse con la persona que pidió la cancelación, que es el directamente interesado en que la oposición no tenga éxito; pe ro no se encuentran motivos suficientes para que sean partes en las diligencias respectivas las personas obligadas a pagar el título como no lo fueron en el procedimiento iniciado por quien pidió la cancelación. A ellas les interesa conocer el resultado de la oposición para saber a quien deben pagar, y no incurrir en los inconvenientes de un pago ilegal". (52)

El razonamiento expuesto con anterioridad es del todo acertado, porque el que se encuentra obligado a pagar - se le deberá únicamente de notificar para el efecto de que conozca quien es verdaderamente el acreedor del título el cual esta -- obligado a pagar; pero creo que no es necesario que se le cite a

comparecer a juicio sino únicamente se debe de obligar a dar a conocer a las demás partes el contenido de la sentencia que recaiga al procedimiento de cancelación.

Ahora bien, posiblemente la finalidad de la citación a comparecer a juicio se debe a que el legislador previó que en un momento dado llegase a tener alguna de las personas mencionadas un derecho distinto del promovente, y si se dicta sentencia sin haber sido oído en defensa, dejándolo en un estado de indefensión.

b).- Para poder dar entrada a la demanda, el oponente deberá depositar el documento en el Juzgado y además debe asegurar con garantía real o personal satisfactoria el resarcimiento de los daños y perjuicios que la oposición ocasione al - que obtuvo el decreto de cancelación para el caso de que la oposición no sea admitida.

La obligación que le impone la Ley al promovente de la oposición de depositar el título de crédito en el Juzgado la encontramos justificada, en virtud de que de no depositarlo, se corre el peligro de que sea cobrado y en consecuencia se le condene a alguno de los obligados en el título a pagarlo, según

la sentencia que emita el Juez del conocimiento, ésto es posible- que suceda porque, además se le faculta al Juez a decretar la -- cancelación del título según las pruebas que le aporte el promo- vente de la cancelación, según lo establece el artículo 45 de la- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no siendo en- este caso ni oído ni vencido en el juicio donde el obligado no fue parte.

Al respecto dice Pallares "No encontramos - justificada la obligación que impone la Ley al oponente de otor- gar fianza para que pueda substanciarse su oposición.

El oponente tiene en su poder el título de cré dito en litigio, es poseedor, y, por tal motivo, la Ley debe pro- tegerlo porque la posesión por si misma esta al amparo de la -- Ley, y en nuestro derecho protegida por el artículo 14 Constitu- cional. Desde el punto de vista científico hay la circunstancia de que, en orden al derecho procesal, quien trata de innovar una si tuación jurídica existente debe figurar como actor y tener la car ga de la prueba.

La Ley ha obrado en sentido diametralmente

opuesto, convirtiendo al oponente en actor y obligándolo a otorgar una garantía. Hay, además circunstancias de que el decreto de cancelación se dicta sin haber oído al oponente, por lo que, - es res inter alios acta con respecto a él, no puede obligarlo".(53)

El mismo párrafo establece la obligación a - el promovente de la oposición de otorgar garantía real o personal satisfactoria, misma que deberá de cubrir los daños y perjuicios que ocasione la oposición, en caso de no ser esta admitida.

Analizando este requisito, no encontramos el motivo por el cual el legislador, por un lado obliga a otorgar garantía al promovente de la oposición a la cancelación, y por el - otro, no establece un monto o un porcentaje que le sirva de base al juzgador para poder fijar la cuantía de la fianza, dejando en - este caso la fijación del monto de la fianza al arbitrio del juez.

Es de considerarse que quien tiene la posesión del título se presume propietario del mismo, según lo que - establece el artículo 798 del Código Civil para el Distrito Federal.

El artículo 803 del Código Civil en su último-

(53) Ibidem. pág. 139.

párrafo establece que:

"Si las posesiones fueren dudosas, se pondrá en depósito la cosa hasta que se resuelva a quien pertenece la posesión".

En este orden de ideas, se presume que era suficiente con que el promovente de la oposición depositara en el Juzgado el título de crédito, y al final del juicio en la misma sentencia el Juez a petición del afectado, obligará al pago de los daños y perjuicios, pero quizás el legislador previó que en el momento que se pretende ejecutar la sentencia, procediendo al cobro del título, el obligado sea insolvente.

Pallares contempla lo relativo al otorgamiento de la fianza al decir: "El monto de la fianza de que habla el artículo queda sujeto al arbitrio del Juez y en nuestra opinión debe comprender el valor del documento y sus réditos moratorios, porque bien pudiere suceder que, cuando se resuelva la oposición no pueda ser cobrado el título por insolencia de los deudores. Si esta acontece los daños y perjuicios no han de ser menores del monto del crédito consignado en el título con sus accesorios".(54)

(54) Ibidem. pág. 139

c).- Se correrá traslado al reclamante para el efecto de ser oído dentro de los tres días siguientes:

d).- La oposición se recibirá a prueba por un término que el Juez fijará atendiendo a las circunstancias del negocio y que en ningún caso excederá de treinta días.

Si partimos del supuesto de que el procedimiento de oposición es un verdadero juicio, se debe de tomar en cuenta que la Ley al establecer un término probatorio como máximo de 30 días, lo está haciendo atendiendo a la naturaleza especial del procedimiento, no obstante lo anterior, es de considerarse dicho término probatorio muy restringido para poder llevar a cabo la recepción de las pruebas.

Ahora bien, que pasará si en el procedimiento de oposición alguna de las partes en litigio, considera que para demostrar fehacientemente el derecho que tiene sobre el título de crédito, es necesario la recepción de una prueba que se encuentra en el extranjero, y de no tenerse por recibida tal prueba, se encontraría en la imposibilidad de demostrar su dicho. En este caso, ¿ el juzgador se deberá de constreñir a cumplir la

Ley literalmente o deberá ampliar el término discrecionalmente?, aplicando en forma supletoria lo que establece el artículo 293 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que a la letra dice:

"ART. 293.- En caso de que hubieren de -- practicarse diligencias o aportarse pruebas de fuera del lugar del juicio, a petición del interesado se concederán los siguientes términos extraordinarios:

I.- Dos meses, si el lugar está compre-
nido dentro del territorio nacional;

II.- Cuatro meses, si lo está en los Est-
dos Unidos de Norteamérica, en Canadá o -
en las Antillas;

III.- Cinco meses, si está comprendido-
en Centroamérica;

IV.- Seis meses, si estuviere en Europa
o en la América del Sur, y

V.- Siete meses cuando esté situado en -
cualquiera otra parte."

A este respecto, me inclino porque el juzga-

dor conceda un término más amplio, para el efecto de que se -- pueda desahogar la prueba ofrecida; ésto en virtud de que el pro movente de la cancelación ya tiene asegurado el pago de los daños y perjuicios que le ocasionaría la oposición en caso de no acceptar se, porque uno de los requisitos que establece la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito para poder dar entrada a la opo sición es precisamente otorgando una garantía real o personal, - por lo que considero que no debe de existir ningún inconveniente para que se lleve a cabo la práctica de la prueba ofrecida ya sea en el extranjero o en el interior de la República.

También el Maestro Pallares contempla esta situación al decir que "el término probatorio de 30 días puede -- ser insuficiente cuando sea necesario rendir pruebas en el ex - tranjero. ¿En este caso debe regir el derecho común relativo al término extraordinario de prueba?. El artículo 48 parece oponer se al otorgamiento de dicho término, al prohibir la prórroga del ordinario, pero hay que tener en cuenta que el extraordinario -- constituye un término especial y no una prórroga. (55)

e).- El término para alegar será de cinco -- días para cada parte y la resolución deberá dictarse dentro de -

los diez días siguientes.

Los términos antes mencionados, por ningún motivo pueden suspenderse o prorrogarse, según lo establece el artículo 48 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La ley admite la posibilidad de que el tenedor del título puede oponerse a la cancelación del título de crédito, no obstante esto, en el artículo 51 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, también se faculta a aquella persona que no tiene en su poder el título de crédito para oponerse a la cancelación, estableciendo el mismo procedimiento que seguiría en caso de tener el título, con la sola excepción de que no se le obligara a exhibir el título de crédito.

Respecto a esta situación el Maestro Felipe J. Tena, dice que el artículo 51 prevé la posibilidad de quien no tiene en su poder el título, lo que no le deja de parecer extraño, ya que no percibe fácilmente que interés pueda ostentar en ese caso el opositor, ese interés, lo descubre sólo en la hipótesis de que dicho opositor propietario del título, haya perdido su posesión -

por extravío o por robo y en este caso pudo pedir su cancelación por el extravío o por el robo sufrido. También habla sobre la posibilidad de que comparezca o no el tenedor del documento al juicio respectivo, al decir que ninguna duda habría si, como lo prevé el artículo 51 también se opusiera el poseedor, el que sería - también parte en el Juicio, ya que todas las oposiciones se acumulan y fallan en una misma contienda, perjudicando dicha sentencia al poseedor, y ni siquiera, habría necesidad de exigirle el título, ya que lo depositó en el Juzgado para poder substanciarse la oposición. Por lo que respecta al caso de que el poseedor del título no fuera parte en el procedimiento de oposición, que se -- substancia únicamente entre dos personas que se dicen propietarios desposeídos, considera el Maestro que el opositor que triunfo en el pleito sostenido en contra del reclamante, le será preciso promover la cancelación del título de crédito, y piensa que le sirvió haber formulado su oposición, ya que evito con ello que - el decreto de cancelación hubiera quedado firme en favor del reclamante. (56)

Para oponerse al procedimiento de cancelación aquella persona que no tiene en su poder el título de crédito,

(56) Ob. cit. pág. 197.

deberá de demostrar que tiene derecho al crédito que consigna el título, preguntándonos ¿Como podrá demostrar ese derecho?. Al respecto la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en el capítulo respectivo es omisa, por lo que nos remitiremos a - lo que establece el Código de Comercio.

El artículo 1198 del Código de Comercio ordena al Juez del conocimiento a recibir todas las pruebas que se le presenten con la única limitación de que no vayan en contra de la moral o del derecho.

En este orden de ideas la prueba más idónea sería la presentación del título de crédito, porque se le considerará como prueba plena, según se desprende de la tesis sostenida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que a la letra dice:

"301. Títulos ejecutivos, excepciones contra la acción derivada de los. Carga de la Prueba.- Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tesis jurisprudencial visible -- con el número 377, a fojas 1155 de la compila--

ción de 1917 a 1965, Cuarta Parte, ha sostenido que: "Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen -- una prueba preconstituida de la acción"; esto -- significa que los documentos ejecutivos exhibidos por la parte actora para fundamentar su acción son elementos demostrativos que hacen en sí mismos prueba plena, y que si la parte demandada opone una excepción tendiente a destruir la eficacia de los mismos, es a ella y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamenta su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 del Código de Comercio, consistente en que, de igual manera -- que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas.

Amparo directo 623/74.-Richard S. Rho-

des.- 9 de septiembre de 1974. 5 votos.- Po-
nente: Rafael Rojina Villegas.-Secretario: --
Jaime M. Marroquín Zaleta.

Boletín.- Año I.-Septiembre, 1974.- Núm.
9.- Tercera Sala, página 83." (57)

El artículo 51 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece la posibilidad de oponerse a que la persona que no tiene en su poder el título de crédito, por lo que no se está observando en forma absoluta el criterio sostenido por la Tercera Sala, ya que se presume que el poseedor del documento es el propietario. En vista de esto, el oponente deberá demostrar su derecho con otras pruebas, pudiendo ser cualquiera de las que establece el artículo 1205 del Código de Comercio que a la letra dice:

"Art. 1205. La ley reconoce como medios de prueba:

I.- Confesión, ya sea judicial, ya extrajudicial.

II.- Instrumentos públicos y solemnes;

(57) OBREGON HEREDIA, Jorge, Enjuiciamiento Mercantil.
pág. 89.

- III.- Documentos privados;
- IV.- juicio de peritos;
- V.- Reconocimiento o inspección judicial;
- VI.- Testigos;
- VII.- Fama pública;
- VIII.- Presunciones.

La formalidad que se debe de observar para su recepción y desahogo de las pruebas, deberá de ser de acuerdo con lo establecido por el Código de Comercio, respetando los términos que se mencionan en el procedimiento de oposición.

El tratadista Pallares manifiesta que el hecho de que la ley admita la oposición de una persona que no es tenedora del título, demuestra que en el juicio a que da lugar la oposición no se discuten los derechos que dimanen del título sino la posesión de este. (58)

EFFECTOS Y CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA OPOSICION.- Una vez que la sentencia de cancelación quedefirme, en virtud de que ya se decidió la oposición que se promovió en contra de la cancelación del título de crédito, la misma -

(58) Ob. cit. pág. 141.

producirá los siguientes efectos y consecuencias jurídicas:

1) A partir de que la cancelación quede firme, - por no haberse presentado ningún opositor, o por haberse desechado las oposiciones formuladas contra ella, el que la obtuvo -- puede reclamar a los signatarios del título el pago de éste, si -- fuere para entonces exigible, o que le extiendan un duplicado del mismo, si fuere de vencimiento posterior (Artículo 53 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.)

2) El procedimiento de cancelación, oposición y reposición suspenden el término de la prescripción extintiva -- respecto de los títulos nominativos, robados, destruidos mutilados o deteriorados gravemente.

3) Si la oposición es admitida por sentencia de finitiva, quedarán revocados de pleno derecho el decreto de cancelación y las ordenes de suspensión y de pago o de reposición - a que se refiere el artículo 45, y la parte condenada debe reparar los daños y perjuicios que hubieren ocasionado al oponente - con dichas resoluciones y además pagará las costas del procedimiento (Artículo 49 de la Ley General de Títulos y Operaciones

de Crédito).

4) Si la oposición al procedimiento de cancelación fuere desechada, el oponente deberá pagar las costas, daños y perjuicios que con ella se ocasionaron al reclamante y mandando que se entregue a éste el título depositado.

La sentencia que se dicte, respecto de la oposición formulada contra la cancelación, según el artículo 63 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito sólo será apelable cuando el valor de los documentos exceda de dos mil pesos, debiendo admitirse la alzada en el efecto devolutivo únicamente.

Contra las demás resoluciones que se dicten en los procedimientos de cancelación y oposición no cabe recurso alguno; pero el juez será responsable de las irregularidades que adolezcan, así como de la idoneidad de las garantías ofrecidas por quienes las hayan solicitado.

Las providencias y el fallo que se pronuncie en el procedimiento que se siga para suscribir un duplicado, se admitirán los mismos recursos que para los juicios mercantiles.

CONCLUSIONES .

1.- La denominación título de crédito la considero más acorde para nuestro derecho mercantil, porque al hablar de esta clase de títulos, las personas lo identifican al momento sin necesidad de una explicación detallada de su contenido.

2.- La definición más acorde con las características de los títulos de crédito es la que establece la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en el Artículo 5o., el cual dice que son títulos de crédito aquellos documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

3.- Los supuestos que se deben dar para ejercitar la acción de cancelación en un título nominativo de esta forma los llama la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pero verdaderamente se refieren a los títulos a la orden por lo que los supuestos son el robo y extravío, también podrá ser en los casos de destrucción total, mutilación o deterioro grave, considerando que si es conveniente que en todos estos casos proceda la cancelación.

Por lo que se refiere a los títulos nominativos en estos no procede la cancelación, ya que sólo será reconocido como titular la persona que aparezca en el registro que se tiene para llevar el control de la emisión de ese tipo de títulos.

4.- El procedimiento de cancelación en la práctica mercantil es necesario para poder proteger al verdadero titular del título, independientemente de que tiene una serie de requisitos en los cuales no estoy de acuerdo y no obstante que se -- aparta de las características de los títulos de crédito.

5.- La característica de los títulos de crédito que sufre excepción es la incorporación.

6.- Las únicas personas que podrán ejercitar la acción de cancelación serán el exposeedor del título o el poseedor legítimo.

7.- Los casos establecidos por el artículo 43 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que se refieren a la culpa grave y a la mala fe, que es motivo para que el tenedor del título lo devuelva no estoy de acuerdo, salvo en el caso únicamente de que verdaderamente tuviera conocimiento de --

que el título adolece de esos defectos; porque sino se estaría condenando a devolver el documento o la suma de dinero que se adquirió de buena fe.

8.- La garantía a que está obligado el promovente de la cancelación de un título de crédito es bastante discuible, porque si bien es cierto que el título dejó de estar en su poder por causas meramente imputables a éste, sería injusto que además se le exija otorgar fianza para poder suspender el cumplimiento de las obligaciones consignadas en el título, hasta que se decida mediante sentencia definitiva; puede ser que el promovente sea alguien de escasos recursos económicos, entonces se encontraría imposibilitado para solicitar la suspensión.

La Ley de la materia no contempla que cantidad va a ser la que se tenga que pagar para dar entrada a la suspensión por lo que en determinado momento se deja al arbitrio del juzgador la cantidad a garantizar, ésto constituye una carga adicional para el promovente, aunada a los gastos del juicio.

9.- Por lo que respecta a la publicación en el Diario Oficial, es demasiado costosa para el promovente de la -

cancelación de un título de muy bajo valor, haciendo con esto que el tenedor que quiera procurar su cancelación se desista por ese simple hecho, costeadó sólo para los títulos de una suma bastante elevada.

10.- Es un acierto lo que establece el artículo 65 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al hacer extensivo el derecho que se tiene a la cancelación por destrucción total, mutilación o deterioro grave de un título, debido a que puede ocurrir cualquiera de estos supuestos y se cometería un desacierto si se deja sólo al titular y no se le protege en estos casos.

11.- Otro acierto del legislador es aquel en el que se establece la cancelación para los títulos que no estén en condiciones de circular por haber sido destruidos o mutilados en parte para el efecto de ser repuestos, tratándose de los títulos al portador.

12.- Al ser el procedimiento de cancelación especial y para no dejar en estado de indefensión al acreedor del título se le otorgó la facultad de poder oponerse a la cancelación, dejando que sea un Juez el que decida quien tiene mejor derecho

al documento.

13.- Los sujetos que se pueden oponer al procedimiento de cancelación, son aquellos que se consideren con mejor derecho al título de crédito y aquellos que no hayan firmado el título o que si lo firmaron, pero no con la calidad que se les imputa en la demanda.

14.- La obligación que se le impone al opositor de otorgar garantía para que proceda la oposición no creo que sea justo, porque debería de facilitarse el camino al opositor para hacer valer su derecho.

15.- La Ley otorga los mismos derechos al opositor que tiene el título, como aquel que no lo tiene, para iniciar el procedimiento de oposición a la cancelación del título de crédito.

16.- Es conveniente manifestar que aún cuando es loable la inserción en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito el capítulo relativo a la Cancelación de los Títulos de Crédito, también es necesario decir que es un procedimiento en general costoso, además tedioso para el promovente, como precio a su descuido.

B I B L I O G R A F I A .

- ARCANGELI AGEO. Teoría de los títulos de crédito, traducción de Felipe de J. Tena. Revista de derecho y jurisprudencia, México, 1933.
- ASCARELLI TULLIO. Derecho mercantil, traducción de Felipe J. Tena, Porrúa Hnos., México 1940.
- ASTUDILLO URSUA PEDRO. Los títulos de crédito, Porrúa Hnos.
- AVILES CUCURELLA GABRIEL. Derecho mercantil, J. Ma. - Bosch, Barcelona 1959.
- BARRERA GRAF JORGE. Los títulos de crédito y los títulos valor en el derecho mexicano, Academia mexicana de derecho bursatil, México 1983.
- BOLAFIO LEON. Derecho mercantil, traducción de José L. de Benito, Reus S.A.
- CERVANTES AHUMADA RAUL. Títulos y operaciones de crédito, México, Herrero S.A. 1969.
- DAVALOS MEJIA CARLOS. Títulos y contratos de crédito, Colec

ción textos jurídicos universitarios, México-
1984.

GARRIGUEZ JOAQUIN. Curso de derecho mercantil, tomo I .
Porrúa Hnos. México 1981.

MANTILLA MOLINA ROBERTO L. Títulos de crédito. Porrúa -
S.A. México 1983.

MARTINEZ Y FLORES MIGUEL. Derecho mercantil mexicano, -
Pax-México, México 1980.

MOSSA LORENZO. Derecho mercantil, tomo II, traducción de --
Felipe J. Tena. UTHEA . Buenos Aires, 1940.

MUÑOZ LUIS, Derecho mercantil mexicano, tomo III, Cárdenas,
México 1973.

OBREGON HEREDIA JORGE. Enjuiciamiento mercantil. Obregón
Heredia S.A. México 1981.

PALLARES EDUARDO. Títulos de crédito en general, Botas, Mé-
xico 1952.

PEREZ FONTANA SAGUNTA F. Títulos valores, tomo I, Funda

ción de cultura universitaria, Montevideo Uruguay 1980.

PINA VARA RAFAEL DE. Derecho mercantil mexicano, Porrúa, S.A. México 1983.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN. Derecho mercantil, Tomo I Porrúa S.A. México 1980.

SALANDRA VITTORIO. Curso de derecho mercantil, Jus. México 1949.

TENA FELIPE DE J. Títulos de crédito, Porrúa, S.A. México - 1956.

VICENTE Y GELLA AGUSTIN. Los títulos de crédito, Academia, Zaragoza España 1933.

VIVANTE CESAR. Tratado de derecho mercantil, tomo III, traducción de Miguel Cabeza y Anido, Reus S.A. Madrid 1936.

Diccionario de la Lengua Española. Tomo I. Espasa- Calpe S.A.

Madrid. 1984.

LEYES CONSULTADAS.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Código de Comercio.

Código Federal de Procedimientos Civiles.